

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-033/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a los veinticuatro días del mes de febrero de 2012, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, quien comparece en su carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político acreditado ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha diez de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el número de folio 0531, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este instituto, en contra del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El día once de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-033/2012.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha once de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado.

**4°. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha catorce de febrero, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del ordenamiento legal antes invocado, la cual, se llevaría a cabo el día diecisiete de febrero a las 9:30 nueve treinta horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

**5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Con fecha diecisiete de febrero, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por una parte el denunciante Partido Acción Nacional a través del Consejero Suplente Representante de dicho Instituto Político ante este Consejo General Daniel Vergara Guzmán y como denunciados el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de sus apoderados Martha Lorena Benavides Castillo y Rodrigo Solís García y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su apoderado Eugenio Tabares Ruíz. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que no se actualiza ninguna de ellas.

**V. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados

de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**VI. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante este Consejo General, José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

*“..En representación del Instituto Político antes señalado, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como o señalaré con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Atento a lo señalado en los artículo 471, fracciones II y III, 472 punto 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes*

**MANIFESTACIONES:**

- I. **NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Han quedado señalados en el proemio del presente documento.
  
- II. **DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.** La cual se acredita mediante la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de los mil siete, con la cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 446, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y III Y 471, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:

EL PRECANDIDATO ÚNICO JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, Lo anterior por denostación; y

*Del Partido Revolucionario Institucional, al configurarse la culpa in vigilando, ante la falta de ciudadano en que incurrió el referido instituto político ante los cometidos por su precandidato único al Gobierno del Estado y militante Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.*

*Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:*

- *El precandidato único JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, en la finca marcada con el número 1353, de la calle Monte Olimpo en la Colonia Providencia de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.*
- *Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

*La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al **C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ**, precandidato único a la Gubernatura de Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, consiste en la denostación realizada por el ahora denunciado en contra del Partido Acción Nacional y sus miembros, la cual fue publicada y difundida en los medios de comunicación, con el ánimo*

*de posicionarse ante el electorado al difamar y calumniar al instituto político que represento contraviniendo con dicha conducta la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del Código de la materia, en cuanto las reglas que debe respetar toda la propaganda electoral y mensajes que difundan los precandidatos y candidatos.*

*Es importante mencionar el denunciado en una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado; Conciencia Pública, distribuida en el periódico 16 al 22 de enero de 2012, donde él mismo denosta a nuestro Partido político, de manera por demás ilegal, lo hace como precandidato único al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, violación que se describe en los términos siguientes:*

**1. Segunda parte de la Entrevista.** *Consiste en una nota periodística publicada en el medio de comunicación denominado "Conciencia pública", publicada en el periódico comprendido del día 16 al 22 de enero del presente año en la página 8, donde él misma manifestó lo siguiente:*

***"...Hoy Jalisco es el tercer estado del país con mayor pobreza alimentaria con 473 personas que diariamente se suman al casi millón 600 mil personas que carecen de lo básico (...) Hoy en Jalisco, según la PGR se comete el mayor número de delitos del fuero común a nivel nacional.***

***"...La gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre, el pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros, porque no hubo atención del programas desde el estado que generan desarrollo y mayores oportunidades..."***

***"...Jalisco se ha convertido en el estado en donde el regazo educativo genera condiciones de desigualdad e inequidad"  
"La gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre(...) el pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros."***

***"No vemos donde están los hospitales, las escuelas, los apoyos. Hoy vemos un campo abandonado y más perdida del poder adquisitivo del empleo..."***

***“quiere que le resuelvan sus problemas y no que están descalificando entre políticos...”***

*Es de destacar, que las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, refieren que los Gobiernos emanados del Partido Acción Nacional, han sido los generados en el Estado de Jalisco de hechos violentos, y de ineficacia en resolver los problemas en temas del desarrollo, y fortalecimiento de la educación, generando rezago educativo, condiciones de desigualdad e inequidad, sin que en alguna parte de sus declaraciones haya aportado elementos de pruebas que corroboren sus declaraciones, con lo cual se configura la denostación clara en contra del partido político que represento.*

*En el caso concreto, resulta necesario establecer lo que se entiende por denostar, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:*

*Denostar.*

*(Del latín deshonestare, deshorrar).*

*1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra,*

*Así mismo la definición de “Injuriar” que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:*

*Injuriar.*

*(del lat, iniuriare).*

*1. Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*

*2. tr. Dañar o menoscabar.*

*En ese contexto, resulta claro que el ahora denunciado, con la realización de la conducta denunciada, mediante las expresiones realizadas al medio de comunicación, lo que intentó fue injuriar y dañar la imagen del Partido Acción Nacional, así como de sus*

*miembros, al señalar que los Gobiernos emanados de nuestro partido, no han tenido buenos logros y por el contrario, solamente han ocasionados problemas y dificultades para la población jalisciense, sin haber aportado medios de prueba que corroboren las descalificaciones realizadas.*

*Por lo anterior, queda en evidencia la clara intención del precandidato único del Partido Revolucionario Institucional Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por tomar la ventaja en la contienda electoral local en la que estamos inmersos en el presente año, así como de tomar ventaja sobre los posibles candidatos del Instituto político al que represento y de los otros partidos políticos.*

*Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento, ya que lo expuesto por el Precandidato único del partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en el sentido de que los gobiernos y funcionarios emanados del Partido Acción Nacional, han sido ineficaces y solo han ocasionado problemas, resulta infundado y alejado de la realidad, por lo que la aseveración que se desprende de la entrevista dada por el ahora denunciado, materia de la presente queja, nos causa un flagrante agravio a la vida institucional del nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Acción Nacional.*

*De las manifestaciones efectuadas por el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, se desprende así mismo el hecho de que el Partido Acción Nacional es una institución que no hace nada o muy poco, en beneficio de las personas, lo cual denigra a nuestro partido, y va en contra de la vida institucional de Acción Nacional, así como de cada uno de las personas que lo integran y de la legislación que en materia electoral nos rige.*

*Lo anterior fue que motivo, de que se determinara presentar la denuncia que nos ocupa, acompañado a la misma un ejemplar del medio de comunicación, del que se desprenden las manifestaciones realizadas por el ahora denunciado con las que denosta, injuria y daña al instituto político que represento y a sus miembros.*



*El Partido Revolucionario Institucional no solo denosta y denigra a Acción Nacional, sino que además, con lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al injuriar al instituto político que represento realiza una promoción directa de su imagen y del Partido Revolucionario Institucional, para tal efecto solicito se me tenga por reproducido el contenido de la entrevista que aparece en el ejemplar del periódico del 16 al 22 de enero del presente año, que se acompaña como prueba a la presente denuncia, lo anterior por quedar claramente visible.*

*La manifestaciones realizadas por el candidato único del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de sus miembros y gobiernos emanados de dicha institución, general inequidad en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos, al tratar de inducir al electorado una imagen falsa sobre los logros o acciones realizadas por los gobiernos y funcionarios de Acción Nacional, al no aportar pruebas sobre sus aseveraciones y simplemente lanzar descalificativos en los medios de comunicación, violando con ellos diversos dispositivos de la Constitución Federal, de la propia del estado y del mismo Código de la materia.*

#### **V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.**

*Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, en el particular se infringe el mandato establecido en el artículo, 41 fracción III APARTADO C, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción IV inciso n); artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 134, punto uno fracción 22, LI, LII, LII, 446 punto uno fracción 3, 449 punto 1, I, II, VII, 450 punto 1, fracción II 229, párrafo 3 y 449, párrafo 1, fracción II y VIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar actos que denigran y calumnian al Instituto Político que represento de acuerdo a lo siguiente:*

*(se transcriben)*

**Artículo 41.**

**Apartado C.**

**Artículo 116. fracción IV inciso m) n);**

**Artículo 13**

**Artículo 134, punto 1. fracción XXII, LI, LII, LIII..."**

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y III, 449 fracciones, I, II y VII, 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:  
(se transcriben)

**"...Artículos 446. Punto 1. Fracciones I y III.**

**Artículo 449. Punto 1. Fracciones I, II y VIII.**

**Artículo 450. Punto 1. Fracción II.**

Al respecto, resultara necesario establecer que así mismo el partido político denunciado también incurren en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de sus propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, **las conducta de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus precandidatos)**, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

*responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.*

*Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADOS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)***

*De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el precandidato único del **Partido revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al realizar las manifestaciones que denotan afecta la imagen del **Partido Acción Nacional**, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, y quien o quienes resulten responsables, por lo que resulta clara la intención del ahora denunciado de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende de la entrevista causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.*

*Por lo cual, solicitó a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la entrevista otorgada por el precandidato único al Gobierno del Estado del **Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, en medios de comunicación y su posterior publicación y que son la materia de la presente queja, ante lo cual se solicita se apliquen los medios de coacción en contra del Partido político denunciado y de su precandidato a Gobernador y contra quien o quienes más resulten responsables, por contener expresiones que peyorativamente arremete contra el **Partido Acción Nacional** y que también se configuran como actos anticipados de proselitismo, por lo que pide se sancionen como actos previstos de campaña.*

*Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la*

*Normatividad Electoral de la entidad, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por lo tanto se solicita a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículo 465 y 466 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**

*La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por las normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que en atención al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de pruebas aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.*

*Por lo que el instituto político que represento considera que con las pruebas que se aportan a la presente denuncia queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada y cometida por los ahora denunciados, lo anterior con*

*el objeto de denostar al Partido Acción Nacional e influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Sin omitir infracciones consistentes en actos previos de campaña.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de jurisprudencia sostenidos por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes:*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

*Cabe señalar que se ofrece indicios suficientes para que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.*

*Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTA INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

*En consecuencia se reitera que debe ser estudiada de fondo la presente denuncia al existir las causas de pedir.*

*Lo solicitado se estima fundado acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro es:*

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EN INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL..."**

Así mismo, en la audiencia de pruebas y alegatos señaló en su primera intervención:

*"Que en mi carácter de Representante Suplente del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, comparezco a ratificar la denuncia presentada por actos atribuidos al C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, precandidato único a la Gubernatura del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la denostación realizada en contra del Partido Acción Nacional y sus miembros, la cual fue publicada y difundida en medio de comunicación con el ánimo de posicionarse ante el electorado difamando y calumniando al instituto político que represento, contraviniendo con dicha conducta, la prohibición expresa que contiene el artículo 260 del código de la materia, en cuanto a las reglas que debe respetar toda propaganda electoral y mensajes que difundan los precandidatos y candidatos, lo aquí denunciado, consta en una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado, "Conciencia Pública", el cual, fue distribuido dentro del periodo comprendido del 16 al 22 de enero del dos mil doce, donde el mismo, denosta al partido político que represento de manera por demás ilegal, entrevista que consiste en los siguientes términos: "... hoy Jalisco es el tercer Estado en el país con pobreza alimentaria con 473 personas que diariamente se suman al casi millón 600 mil personas que carecen de lo básico (...), hoy en Jalisco, según PGR comenten mayor número de delitos del fuero común a nivel nacional (...), la gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre, el pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros, porque no hubo atención de*

*programas del Estado en general, que generan desarrollo y mayores oportunidades...”.*

*“...Jalisco se ha convertido en un Estado donde el rezago educativo genera condiciones de desigualdad e inequidad”. “la gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre (...) el pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros.”.*

*“no vemos donde están los hospitales, las escuelas, los apoyos. Hoy vemos un campo abandonado y más pérdida del poder adquisitivo del empleo...”.*

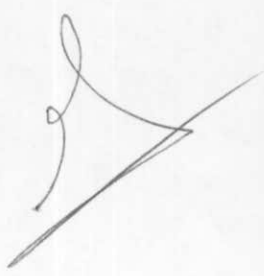
*“quiere que les resuelvan sus problemas y que se están descalificando entre políticos...”.*

*Es de destacar que las manifestaciones por el ahora denunciado se refieren a que los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional han sido generadores en el Estado de hechos violentos y de ineficacia en resolver los problemas en temas de desarrollo y fortalecimiento de la educación, generando un rezago educativo, condiciones de desigualdad e inequidad, sin que en alguna parte de sus declaraciones haya aportado elementos de prueba que corroboren sus declaraciones, con lo que se configura la denostación clara en contra del partido que represento.*

*Por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional, no solo denosta y denigra al Partido Acción Nacional, sino que además, con lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al injuriar al partido político que represento, realiza una promoción directa de su imagen, por lo cual, se me tenga reproduciendo el contenido de la entrevista que aparece en el ejemplar del periódico del 16 al 22 de enero del presente año, mismo que se acompaña como prueba a la presente denuncia.”*

En vía de alegatos refirió:

*“por lo que ve la asistencia de la presente audiencia como apoderada, la licenciada Martha Lorena Benavides, solicito se desconozca la personalidad con la que comparece, con fundamento en el artículo 473, párrafo I, en virtud de no ser partido político, persona moral, ni institución pública y, suponiendo sin conceder, que se tomen en cuenta las manifestaciones aquí vertidas por la antes señalada, solicito se tome en cuenta que reconoce que existe una denostación en la entrevista realizada al medio de comunicación y que es materia de la*



*presente queja, ya que infiere que en todo caso el ofendido sería el pueblo de Jalisco y sus municipios, no así el Partido Acción Nacional. Por otra parte, objeto el escrito referido en su manifestación por la C. Martha Lorena Benavides, correspondiente al escrito presentado por Rodrigo Solís García, desconociéndolo, toda vez, que no sé de su contenido y por lo cual no podría hacer manifestaciones en relación a éste. Por lo que ve al partido revolucionario institucional, objeto lo aquí vertido por su representante, toda vez que señala, que no fueron palabras vertidas por el ahora denunciado, si no que fue producto de una "entrevista" cosa que por el contrario se puede señalar que para acción nacional se deben de tener como hechos propios del denunciado por ser precisamente una declaración realizada a un medio de comunicación mediante una entrevista, en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación por la culpa in vigilando de sus miembros, por lo que solicito, se impongan las sanciones previstas para este tipo de hechos y que están señalados dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en específico, en contra del C, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, precandidato único al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y al mismo instituto político por hecho propios y por culpa invigilando, respectivamente, imponga la sanción que resulte pertinente conforme a lo señalado por el artículo 458, .1, fracciones I y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Que es todo lo que tengo que manifestar. "*

**VII. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Como se puede advertir de los alegatos expresados por el representante del Partido Acción Nacional al momento del desahogo de la audiencia a que hace referencia el artículo 473 del código comicial de la entidad, el Consejero Suplente Representante de dicho instituto político, solicitó que no se reconociera la personalidad con la que comparecieron a la audiencia los apoderados del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, para presentar su contestación por escrito antes del desahogo de dicha audiencia, bajo el argumento de que el imputado antes referido, no es partido político, persona moral, ni institución pública; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



Al respecto, es dable decir que en efecto, el artículo 473, párrafo 1 del código comicial de la entidad, autoriza a los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos especiales mediante un representante; sin embargo, dicho precepto no prohíbe que los ciudadanos o personas físicas puedan hacerlo de la misma forma, y pensar lo contrario sería tratar de manera inequitativa a las partes dentro del procedimiento, afectando así la garantía constitucional de defensa de los denunciados, bajo el argumento de que éstos no son partidos políticos, personas morales o instituciones públicas.

Lo anterior, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, todos los quejosos y denunciados dentro de un procedimiento sancionador especial, pueden designar apoderado para que los represente en el desahogo de la citada audiencia. Además, dicho precepto no hace distinción entre las personas físicas y las personas jurídicas, pues ello sería tratar de manera desigual a los denunciadores y denunciados.

En ese sentido, resulta incorrecto lo argumentado por el representante del partido político denunciante, por lo que deben de tomarse en cuenta las manifestaciones de defensa realizadas por los apoderados del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

**VIII. CONTESTACION DE DENUNCIA.** Que conforme a lo señalado en el resultando 5º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la cual, se hicieron constar los hechos acontecidos durante el desahogo de la diligencia, así como los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben, relacionándolos de la siguiente manera:

**A)** En primer término el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su apoderada, durante la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

*“Que con fundamento en lo establecido en el artículo 473 del código electoral estatal, comparezco a dar contestación a la improcedente e infundada queja electoral interpuesta en contra de mi poder dante, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, haciéndolo para tal efecto de la siguiente manera, que solicito se me tenga ratificando en todas y cada*

*una de sus partes el escrito signado por el licenciado Rodrigo Solís García, presentado en fecha 17 de los corrientes, vía Oficialía de Partes de este instituto, el cual reproduzco y hago mío en obvio de repeticiones, sin embargo, en defensa de mi patrocinado, solicito en su nombre, negando desde éste momento el contenido que se difunde y pretende imputarle el denunciante en una nota periodística que se acompañó como prueba en el presente procedimiento el cual se objeta al ser un documento simple de procedencia de un tercero y en el cual no se aprecia firma de mi patrocinado, asimismo, solicito se me tenga interponiendo como medio de defensa, la falta de legitimación activa y falta de interés jurídico del quejoso, toda vez, que de su escrito se desprende que el sujeto legitimado para interponer la queja, sin conceder el contenido de la nota periodística, resultaría ser, el Estado de Jalisco o bien sus Gobiernos, sin que se precise de que ámbito se trata, es decir, que este puede ser Municipal o Estatal, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano realizada por un partido político, no implica necesariamente que toda acción realizada, en una función gubernamental sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues de ser así se concluiría absurdamente que quienes gobiernan entonces serían los partidos políticos, reitero entonces que el quejoso denuncia por haber denostado e injuriado políticas públicas del Gobierno de Jalisco, entonces bajo este contexto y bajo su propio dicho, resulta entonces titular para ejercitar la presente queja el titular del Gobierno del Estado de Jalisco y no el Partido Acción Nacional.*

*Que es todo lo que tengo que manifestar”*

Así mismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, con número de folio 0623, de fecha 17 de febrero de dos mil doce, previo inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, a través de su apoderado Rodrigo Solís García textualmente señala:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA***

*ELECTORAL promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:*

**FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.**

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

*La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.*

*Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:*

**Artículo 472.**

*(...)*

*2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serían los partidos políticos.*

*Lo anterior, considerando que el interés jurídico consiste en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación que de ese derecho ocasione un particular, o bien, por el desconocimiento del mismo que se efectúe por virtud de un acto de autoridad, de tal manera que sólo el titular de dicho derecho legítimamente reconocido, puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que este haga cesar la situación trasgresora de su derecho y restituya su goce y ejercicio.*

*Efectivamente, es al titular de un derecho legítimamente tutelado a quien corresponde, ante la transgresión de su derecho, acudir a la autoridad competente demandando el cese de esa violación.*

*En el presente caso, el quejoso denuncia al presunto responsable, según su dicho, por haber denostado e injuriado algunas de las políticas públicas que aplica el Gobierno de Jalisco. Es decir, manifiesta que mi representado ha difundido expresiones que resultan denigrantes, injuriosas y lesivas del derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Luego entonces, al supuestamente lesionarse un derecho del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, se razona que debería de ser dicho órgano, y no el Partido Acción Nacional, quien a través de sus representantes legitimados por promoviera la presente queja en contra del presunto responsable, denunciando la afectación ocasionada.*

*Es decir, al vulnerarse el derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde al mismo su defensa y no así al referido instituto político.*

*Ello, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Gobierno del Estado de Jalisco constituyen dos personas jurídicas distintas, **independientes jurídicamente la una de la otra y cuyos derechos son también distintos y autónomos, de tal modo que la posible lesión que sufra uno de ellos en su esfera jurídica en modo alguno implica que se lesione simultáneamente la esfera jurídica del otro.** En otras palabras, es posible que una acción ilícita lesione o afecte*

*algún derecho del Gobierno del Estado de Jalisco, sin ocasionar perjuicio alguno al Partido Acción Nacional y viceversa.*

**Una interpretación contraria, significaría que toda expresión que se estimara denigratoria o injuriosa y que se emitiera en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, pudiera ser combatida por el Partido Acción Nacional, arrojándose en forma injustificada e ilícita, el derecho a la dignidad del cual el Gobierno del Estado de Jalisco es el exclusivo titular.**

*Por el contrario, debe comprenderse que en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que tengan por objeto expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o denigración; estos sólo pueden ser promovidos por el partido político o institución que sea titular del derecho a la dignidad afectado, es decir, por aquel a quien se dirijan las expresiones y considere que lesionan o afectan su imagen y consideración pública, a la cual tiene derecho.*

*Lo anterior, significa que al haberse difundido expresiones que, según afirma el promovente denostan e injurian algunas políticas del Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde a dicha autoridad y no al Partido Acción Nacional local, denunciar dicha conducta ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y solicitar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.*

*Adicionalmente, cabe señalar que el Partido Acción Nacional carece de legitimación "en el proceso" y "en la causa" para promover la presente queja en contra del suscrito, toda vez que no existe disposición constitucional o normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional para instaurar procedimientos en representación del Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Dicho razonamiento se apoya en el concepto de legitimación procesal activa, que contiene la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:*

*Novena Época*

*Segunda Sala  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998  
Jurisprudencia 2a./J. 75/97  
Registro: 196956  
Página: 351  
Materia: Común*

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”** Se transcribe

*Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación procesal activa, ad procesum o “en el proceso” se produce cuando el derecho que se cuestiona en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer y, constituye un requisito para la procedencia del juicio, o en este caso, del procedimiento sancionador.*

*En este sentido, se insiste en que no existe disposición normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional, para promover procedimientos administrativos ante este Instituto Electoral, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco. Luego entonces, carece de esta legitimación procesal activa, ad procesum o “en el proceso”, para promover la presente queja en representación de dicha autoridad.*

*Inclusive, al Partido Acción Nacional, carece también de legitimación ad causam o “en la causa”, pues se insiste en que no es titular del derecho a la dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo tanto, no puede promover procedimientos administrativos que tengan por objeto la tutela de ese derecho.*

*De este modo, al carecer el Partido Acción Nacional local de interés jurídico y de legitimación procesal para promover la presente queja en contra de mi representado, ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, decrete el sobreseimiento de esta queja electoral, por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de diversos portales de internet, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Lo anterior, debiendo considerar que el interés jurídico y la legitimación procesal activa, constituyen presupuestos procesales, esto es, no puede subsistir un procedimiento administrativo sancionador que no satisfaga estos requisitos.*

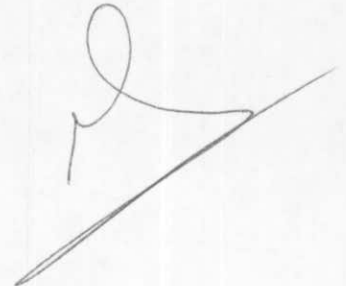
*Por otro lado, el Partido Acción Nacional no puede argumentar que promueve la presente queja por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de una supuesta declaración, de la cual se da cuenta en una nota periodística, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, con base en un interés legítimo o difuso, que posee en su carácter de entidad de interés público.*

*Ello, porque se insiste que el bien jurídico que presuntamente se vulnera con dicha conducta ilícita, consiste en el derecho a la honra o dignidad, el cual es de carácter individual o propio y cuyo titular exclusivo es el Gobierno del Estado de Jalisco, pues a él se dirigen en forma exclusiva las expresiones que se estiman contrarias a Derecho.*

*Por lo tanto, al no tratarse de un bien jurídico de naturaleza pública, como lo es por ejemplo el régimen democrático o la división de poderes, el referido partido político carece de un interés, ya sea legítimo o difuso, que le permita interponer la presente queja en contra del suscrito, por lo que hace a esta tercera conducta imputada.*

*Sostener lo contrario, esto es, que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés difuso o legítimo que le permite defender el derecho a la honra y dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco, resultaría contrario al razonamiento contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

*Tercera Época  
Sala Superior  
Jurisprudencia 10/2005  
Registro: 39  
Materia: Electoral*



**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Se transcribe

*Conforme a la jurisprudencia antes invocada, existen 5 elementos que deben reunirse para que sea posible que un partido político ejerza una acción de carácter tuitivo, en defensa de un interés difuso. Empero, en el presente caso, ninguno de dichos elementos se configura y por lo tanto, no existe un interés difuso que pueda ser tutelado por el Partido Acción Nacional.*

*Consecuentemente, se fortalece la conclusión relativa a que al carecer el promovente de interés jurídico y legitimación procesal, la presente queja debe ser sobreseída, por lo que hace a la conducta denunciada relativa a la denostación e injuria, a través del medio impreso al que hace referencia, de algunas políticas públicas del Gobierno de Jalisco.*

**CONTESTACIÓN DE HECHOS:**

**a) Pruebas con valor indiciario.**

*Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, toda vez que ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal como lo narra el partido denunciante.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un NOTA NARRADA por un periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir,*



en ningún momento se trata de una publicación directa de mi representado, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en eses supuesto evento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.

La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.

**b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.**

Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero) es Gabriel Ibarra Bourjac, en ejercicio de su profesión como periodista.

De lo anterior se colige que dicha nota periodística no puede clasificada como propaganda electoral, derivado de lo siguiente:

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**,

*misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 255.**

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:*

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer*

*ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

*Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una crónica periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación social, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.*

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las misma **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por mi representado, no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas, educativas y de seguridad que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.*

*Es decir de esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, son señalamientos basados en estadísticas de entidades gubernamentales, mismas que al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del impetrante.*

*Contrario a lo que sostiene el actor, en ninguna de las supuestas declaraciones se alude o se señala "ineficacia alguna" de algún gobierno o funcionario del Partido Acción Nacional, ya que en todo*

*caso, lo único que hizo mi representado, fue manifestar problemas sociales, educacionales, económicos que atañen a todo el Estado y que le preocupan.*

*En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó mi representado fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."*

**Artículo 7.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el

*Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.*

*Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.*

*De la supuesta nota periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida sobre un asunto de interés público, consistente en problemáticas sociales, económicas, de seguridad y educativas que aquejan a toda la entidad, realizada bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.*

*Asimismo, alude a diversos temas de interés público, se trata de expresiones que se refieren a temas de suma importancia para los habitantes del Estado de Jalisco y que reflejan las opiniones, ideas y convicciones de un ciudadano.*

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de*

*los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Luego entonces, mi representado, en cuanto titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir mi opinión respecto a temas de interés público.*

*Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.*

*En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

*Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna injurian o difaman al Gobierno del Estado de Jalisco ni al impetrante.*

*En efecto, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.*

*De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal*

*modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando una autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.*

*En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:*

*Registro: 165760  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXV/2009  
Página: 287*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Se transcribe. *En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación*



*de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*

*De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.*

*Conforme a dichas disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que hace al derecho fundamental a la libre expresión, este tiene únicamente los siguientes límites: 1) Que constituya un ataque a la moral pública, 2) Que lesione los derechos de un tercero, 3) Que*

*provoque algún delito, 4) Que altere el orden público, 5) El respeto a los derechos de terceros y la reputación de los demás, 6) La protección de la seguridad nacional, 7) Que constituya propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso y 8) Que constituya una incitación a la violencia.*

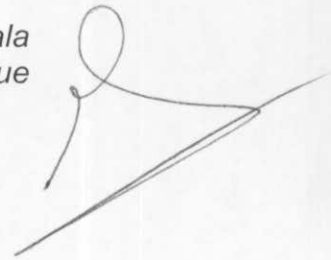
*Al respecto, como se explicó con antelación, los hechos denunciados, en todo caso dan cuenta de expresiones relativas a temas de interés público, como son de seguridad, educación, desempleo, etcétera.*

*Por este motivo, las frases denunciadas no vulneran ninguno de los límites a la libertad de expresión antes mencionados, puesto que en modo alguno constituyen un ataque a la moral pública, provocan un delito, alteran el orden público, atentan contra la seguridad nacional, incitan a la violencia o constituyen propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Se trata en cambio, de expresiones que se ejercen dentro del ámbito de la libre expresión y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, que consagran la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Ahora bien, dichas expresiones en modo alguno pueden considerarse lesivas del derecho a la dignidad, honra o reputación del Gobierno del Estado de Jalisco; de su titular o del Partido Acción Nacional.*

*Ello, toda vez que constituyen opiniones y críticas que si bien resultan negativas o desfavorecedoras para el Gobierno del Estado de Jalisco, al reflejar datos negativos en los ámbitos de desempleo, educación, seguridad y pobreza; se apoyan en fuentes periodísticas y documentos de organizaciones públicas y privadas, por lo que no resultan infundadas o insostenibles. Además de que pretenden informar a los ciudadanos del Estado de Jalisco respecto a temas de interés público, los cuales son discutidos por los propios ciudadanos en su ámbito social.*

*En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*



**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atiente al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática. Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.*

*De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.*

*Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:*

*Registro: 165759  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXVII/2009  
Página: 287*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** Se transcribe.

*Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien*



*informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.*

*Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el sólo hecho de expresar una opinión negativa o desfavorable de una entidad pública como es el Gobierno del Estado de Jalisco, o incluso de la actuación de un servidor público, como es el Gobernador del Estado, en modo alguno puede considerarse transgresor del derecho a la honra, dignidad o reputación de dichos sujetos.*

*Ello, porque como se explicó con antelación, las entidades y servidores públicos, precisamente al efectuar actividades en el ámbito de temas de interés público, se encuentran sujetos a un escrutinio y crítica más intensos por parte del público.*

*Así lo sostienen las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Registro: 165820  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXIX/2009  
Página: 278*

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Se transcribe.

*Registro: 164992  
Novena Época*

Primera Sala  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXXI, Marzo de 2010  
Tesis: 1a. XLIII/2010  
Página: 928

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** Se transcribe.

*Por otro lado, cabe destacar que en el medio de comunicación denunciado, existen palabras o frases que, valoradas en sí mismas o en conjunto, impliquen un insulto o agravio directo al Gobierno del Estado de Jalisco o al Gobernador del Estado de Jalisco. En cambio, se trata de manifestaciones que aluden únicamente a datos y situaciones que actualmente existen en el Estado de Jalisco y que resultan importantes y a la vez, perjudiciales, para la ciudadanía en general.*

*De asumirse la interpretación propuesta por el quejoso, es decir, que toda crítica a las políticas del Gobierno del Estado de Jalisco redundan en una crítica implícita al Partido Acción Nacional y se traducen indefectiblemente en una injuria, se harían nugatorios los derechos fundamentales de libre expresión y de participación directa en la dirección de los asuntos políticos que garantizan la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, se contravendrían los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citados y se impediría a los ciudadanos el difundir su opinión sobre temas de interés público a través de medios impresos o de la internet, lo cual resulta absurdo.*

*Inclusive puede razonarse, que de seguirse el criterio sostenido por el Partido Acción Nacional, se produciría un efecto de censura previa sobre los ciudadanos del Estado de Jalisco, puesto que estos se abstendrían de emitir críticas sobre hechos y situaciones relativos a*

*temas de interés público bajo el temor de que el referido partido les denunciara ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al asumir en forma injustificada e ilógica, que toda opinión desfavorable o crítica negativa que sea emitida respecto del Gobierno del Estado de Jalisco, se traducen invariablemente en una injuria en su contra.*

*Esta situación, resultaría contraria a la prohibición de censura previa prevista por el artículo 13, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

#### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco..."*

Consecuentemente, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a través de su apoderada, en uso de la voz y en vía de alegatos manifestó:

*“Que solicito se me tenga haciendo mío, y en obvio de repeticiones, se dé entrada al escrito presentado por el licenciado Rodrigo Solís García, presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto, en el que se contienen los alegatos, y desde luego, se provea respecto al desechamiento e improcedencia de la presente queja, en atención a la falta de interés jurídico y falta de legitimación del promovente, toda vez, que es facultad exclusiva para comparecer ante este instituto de, quienes resulten agraviados por un acto o resolución lo cual, obviamente sin conceder, no acontece, toda vez que el Gobierno del Estado de Jalisco o el Estado de Jalisco, no resulta ser lo mismo que el Partido Acción Nacional; en cuanto a los hechos manifestó que no existe prueba plena de que, las supuestas declaraciones, las haya expresado literalmente Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como lo trata de imputar el partido denunciante en su escrito de queja, haciendo hincapié, que se trata de una simple nota periodística que constituye única y exclusivamente responsabilidad para quien la pública y edita, por lo que deberá desecharse al no reunir los requisitos de ley para que se le conceda valor probatorio pleno, igualmente dicha nota no puede ser clasificada como propaganda electoral toda vez que su finalidad es distinta, tal y como lo aseveré.*”

*Que es todo lo que tengo que manifestar.”*

Así mismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, el día 17 de febrero de dos mil doce, con número de folio 0625, previo inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz a través de su apoderado Rodrigo Solís García, en vía de alegatos textualmente señala:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:*

**ALEGATOS:**

**1.- Decretar el sobreseimiento dada la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.**

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

*La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.*

*Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:*

**Artículo 472.**

*(...)*

*2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serían los partidos políticos.*

**2.- En cuanto a los HECHOS:**



- a) *No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.*
- b) *El hecho denunciado se trata de una nota periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar administrada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*
- c) *El denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero) es Gabriel Ibarra Bourjac, en ejercicio de su profesión como periodista.*
- d) *En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*
- e) *Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en esos supuesto evento.*
- f) *Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada en alusión directa al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se*

desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas, educativas y de seguridad que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.

- g) Esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del partido político actor.
- h) De los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó mi representado fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.
- i) Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

#### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

##### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

*informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

- j) Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:*

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.*

*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino*

*también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

- k) La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*
- l) Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*
- m) Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*
- n) De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o*

*injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.*

**B)** En segundo término, el ciudadano Eugenio Tabares Guzmán, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional manifestó:

*“Que en este momento, se me tenga presentando y ratificando el escrito que previamente ha pasado por la Oficialía de Partes al cual le corresponde el número de folio 0622, mismo que fue signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional y el cual, en mi carácter de apoderado del instituto político antes señalado, se me tenga haciendo mío en todas y cada una de sus partes, y que asimismo, se me tenga haciendo el señalamiento de la nota periodística, de la que supuestamente se desprende la denostación, de la misma, no aparece el nombre del Partido Acción Nacional, que en ningún momento, se refieren al quejoso, que señalando sin conceder que, sea cierto lo plasmado en la nota periodística, la misma en nada le daña al denunciante, asimismo, se me tengan haciendo más las declaraciones vertidas en este procedimiento por la Licenciada Martha Lorena Benavides Castillo, las cuales, se deberán de tener por reproducidas en obvio de repeticiones, asimismo, se me tenga ofreciendo las pruebas que del escrito en comento se desprenden, las cuales deberán de ser admitidas por no ser contrarias a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, en otro orden de ideas, se me tenga objetando la prueba documental que presenta el quejoso por no ser o no corresponder a hechos o dichos propios del denunciado, es todo lo que tengo que manifestar”*

Así mismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, con número de folio 0622, el día 17 de febrero de dos mil doce, previo inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario representante Félix Flores Gómez textualmente señala:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de*

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción I y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la **QUEJA ELECTORAL** promovida en mi contra y al respecto me permito manifestar lo siguiente:

### **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.**

La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.

La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:

#### **Artículo 472.**

(...)

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano



*por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serían los partidos políticos.*

*Lo anterior, considerando que el interés jurídico consiste en la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación que de ese derecho ocasione un particular, o bien, por el desconocimiento del mismo que se efectúe por virtud de un acto de autoridad, de tal manera que sólo el titular de dicho derecho legítimamente reconocido, puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que este haga cesar la situación trasgresora de su derecho y restituya su goce y ejercicio.*

*Efectivamente, es al titular de un derecho legítimamente tutelado a quien corresponde, ante la transgresión de su derecho, acudir a la autoridad competente demandando el cese de esa violación.*

*En el presente caso, el quejoso denuncia al presunto responsable, según su dicho, por haber denostado e injuriado algunas de las políticas públicas que aplica el Gobierno de Jalisco. Es decir, manifiesta que el C. Jorge Aristóteles Sandoval ha difundido expresiones que resultan denigrantes, injuriosas y lesivas del derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Luego entonces, al supuestamente lesionarse un derecho del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, se razona que debería de ser dicho órgano, y no el Partido Acción Nacional, quien a través de sus representantes legitimados por promoviera la presente queja en contra del presunto responsable, denunciando la afectación ocasionada.*

*Es decir, al vulnerarse el derecho a la dignidad del cual es titular el Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde al mismo su defensa y no así al referido instituto político.*

*Ello, toda vez que el Partido Acción Nacional y el Gobierno del Estado de Jalisco constituyen dos personas jurídicas distintas, **independientes jurídicamente la una de la otra y cuyos derechos***

**son también distintos y autónomos, de tal modo que la posible lesión que sufra uno de ellos en su esfera jurídica en modo alguno implica que se lesione simultáneamente la esfera jurídica del otro.**  
En otras palabras, es posible que una acción ilícita lesione o afecte algún derecho del Gobierno del Estado de Jalisco, sin ocasionar perjuicio alguno al Partido Acción Nacional y viceversa.

**Una interpretación contraria, significaría que toda expresión que se estimara denigratoria o injuriosa y que se emitiera en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, pudiera ser combatida por el Partido Acción Nacional, arrogándose en forma injustificada e ilícita, el derecho a la dignidad del cual el Gobierno del Estado de Jalisco es el exclusivo titular.**

Por el contrario, debe comprenderse que en tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral que tengan por objeto expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o denigración; estos sólo pueden ser promovidos por el partido político o institución que sea titular del derecho a la dignidad afectado, es decir, por aquel a quien se dirijan las expresiones y considere que lesionan o afectan su imagen y consideración pública, a la cual tiene derecho.

Lo anterior, significa que al haberse difundido expresiones que, según afirma el promovente denostan e injurian algunas políticas del Gobierno del Estado de Jalisco, corresponde a dicha autoridad y no al Partido de la Revolución Democrática local, denunciar dicha conducta ante este Instituto Electoral del Distrito Federal y solicitar el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Adicionalmente, cabe señalar que el Partido Acción Nacional carece de legitimación "en el proceso" y "en la causa" para promover la presente queja en contra del suscrito, toda vez que no existe disposición constitucional o normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional para instaurar procedimientos en representación del Gobierno del Estado de Jalisco.

Dicho razonamiento se apoya en el concepto de legitimación procesal activa, que contiene la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la



*Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:*

*Novena Época  
Segunda Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998  
Jurisprudencia 2a./J. 75/97  
Registro: 196956  
Página: 351  
Materia: Común*

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Se transcribe.

*Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, la legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso" se produce cuando el derecho que se cuestiona en juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer y, constituye un requisito para la procedencia del juicio, o en este caso, del procedimiento sancionador.*

*En este sentido, se insiste en que no existe disposición normativa alguna que faculte al Partido Acción Nacional, para promover procedimientos administrativos ante este Instituto Electoral, en representación del Gobierno del Estado de Jalisco. Luego entonces, carece de esta legitimación procesal activa, ad procesum o "en el proceso", para promover la presente queja en representación de dicha autoridad.*

*Inclusive, al Partido Acción Nacional, carece también de legitimación ad causam o "en la causa", pues se insiste en que no es titular del derecho a la dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco y por lo tanto, no puede promover procedimientos administrativos que tengan por objeto la tutela de ese derecho.*

*De este modo, al carecer el Partido Acción Nacional local de interés jurídico y de legitimación procesal para promover la presente queja en contra del mi representada, ha lugar a que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, decrete el sobreseimiento de esta*



*queja electoral, por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través del medio impreso al que hace referencia, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.*

*Lo anterior, debiendo considerar que el interés jurídico y la legitimación procesal activa, constituyen presupuestos procesales, esto es, no puede subsistir un procedimiento administrativo sancionador que no satisfaga estos requisitos.*

*Por otro lado, el Partido Acción Nacional no puede argumentar que promueve la presente queja por lo que hace a la conducta denunciada consistente en la denostación e injuria, a través de una supuesta declaración, de la cual se da cuenta en una nota periodística, de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco, con base en un interés legítimo o difuso, que posee en su carácter de entidad de interés público.*

*Ello, porque se insiste que el bien jurídico que presuntamente se vulnera con dicha conducta ilícita, consiste en el derecho a la honra o dignidad, el cual es de carácter individual o propio y cuyo titular exclusivo es el Gobierno del Estado de Jalisco, pues a él se dirigen en forma exclusiva las expresiones que se estiman contrarias a Derecho.*

*Por lo tanto, al no tratarse de un bien jurídico de naturaleza pública, como lo es por ejemplo el régimen democrático o la división de poderes, el referido partido político carece de un interés, ya sea legítimo o difuso, que le permita interponer la presente queja en contra del suscrito, por lo que hace a esta tercera conducta imputada.*

*Sostener lo contrario, esto es, que el Partido Acción Nacional cuenta con un interés difuso o legítimo que le permite defender el derecho a la honra y dignidad del Gobierno del Estado de Jalisco, resultaría contrario al razonamiento contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

*Tercera Época  
Sala Superior*

*Jurisprudencia 10/2005*

*Registro: 39*

*Materia: Electoral*

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Se transcribe.

*Conforme a la jurisprudencia antes invocada, existen 5 elementos que deben reunirse para que sea posible que un partido político ejerza una acción de carácter tuitivo, en defensa de un interés difuso. Empero, en el presente caso, ninguno de dichos elementos se configura y por lo tanto, no existe un interés difuso que pueda ser tutelado por el Partido Acción Nacional.*

*Consecuentemente, se fortalece la conclusión relativa a que al carecer el promovente de interés jurídico y legitimación procesal, la presente queja debe ser sobreseída, por lo que hace a la conducta denunciada relativa a la denostación e injuria, a través del medio impreso al que hace referencia, de algunas políticas públicas del Gobierno del Jalisco.*

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**a) Pruebas con valor indiciario.**

*Previo a contestar cada uno de los hechos, es dable decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval como lo narra el partido denunciante.*

*En ese tenor, al tratarse de una sólo nota periodística, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse*

*Nos debe pasar por alto que las notas periodísticas se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben*

*adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayores grados de convicción, aunado a que la nota periodística aún pierde mayor valía cuando se trata de un NOTA NARRADA por un periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en su intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval ni de mi representado, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo el C. Jorge Aristóteles Sandoval en esos supuesto evento.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a la misma.*

*La prueba aportada por el denunciante, **no hace prueba plena** ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**, en ese tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta (declaraciones) denunciada.*

**b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.**

*Es importante precisar que el párrafo segundo del numeral IV denominado "NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA" el denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero) es Gabriel Ibarra Bourjac, en ejercicio de su profesión como periodista.*



*De lo anterior se colige que dicha nota periodística no puede clasificada como propaganda electoral, derivado de lo siguiente:*

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.*

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **Artículo 255.**

*(...)*

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:*

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.*
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.*
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus*

*documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*

*Por su parte, contrario a lo que sostiene el instituto político denunciante, el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en ningún momento realiza acciones para tomar ventaja, derivado de la naturaleza de los hechos denunciados, es decir, al tratarse de una crónica periodística, la misma no puede ser clasificada como un acto provocado, pues se puede llegar al absurdo, que en tiempos de campaña o precampaña, todos los medios de comunicación social, les estaría prohibido dar cuenta de las actividades de los contendientes, debido a que se presumiría que con ello se posicionan o sacan ventaja.*

*No debe perderse de vista que las notas periodísticas deben atribuirse a quien las emite, es decir al reportero, y que el contenido de las mismas **no producen convicción de que esas manifestaciones hayan sido verdidas por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.***

*Contrario a lo que sostiene el partido político denunciante, la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser en alusión al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas, educativas y de seguridad que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.*

*Es decir de esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, son señalamientos basados en estadísticas de entidades gubernamentales, mismas que al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de*

*gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del impetrante.*

*Contrario a lo que sostiene el actor, en ninguna de las supuestas declaraciones se alude o se señala "ineficacia alguna" de algún gobierno o funcionario del Partido Acción Nacional, ya que en todo caso, lo único que hizo Jorge Aristóteles Sandoval, fue manifestar problemas sociales, educacionales, económicos que atañen a todo el Estado y que le preocupan.*

*En resumen, de los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó el C. Jorge Aristóteles Sandoval fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."*

**Artículo 7.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



*De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Adicionalmente, la interpretación que de dichas normas efectúen las autoridades mexicanas deben favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos fundamentales.*

*Bajo esta óptica, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco debe estimar que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, las opiniones que emitan los ciudadanos sobre temas de interés público no implican una denostación o injuria.*

*De la supuesta nota periodística, en todo caso se percibe que la misma constituye una expresión emitida sobre un asunto de interés público, consistente en problemáticas sociales, económicas, de seguridad y educativas que aquejan a toda la entidad, realizada bajo el amparo de la libertad de expresión y de participación en los asuntos públicos del país.*

*Asimismo, alude a diversos temas de interés público, se trata de expresiones que se refieren a temas de suma importancia para los habitantes del Estado de Jalisco y que reflejan las opiniones, ideas y convicciones de un ciudadano.*

*Ahora bien, en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, debe razonarse que el derecho fundamental a la libre expresión comprende tanto el derecho de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social); de tal manera que al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de*



*libertad de expresión asegura también el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los puntos de vista, como también el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Luego entonces, el C. Jorge Aristóteles Sandoval, en cuanto titular del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, está en la posibilidad de emitir mi opinión respecto a temas de interés público.*

*Asimismo, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social, concede a los ciudadanos del Estado de Jalisco la prerrogativa de opinar sobre diversos temas de interés público.*

*En este sentido, se ha calificado a las libertades de expresión e imprenta como indispensables para la formación de la opinión pública, la cual a su vez resulta un componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. Así lo señala la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

*Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, los supuestos hechos denunciados, en forma alguna injurian o difaman al Gobierno del Estado de Jalisco.*

*En efecto, la participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.*

*Ejemplifica este razonamiento la opinión consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que la dimensión social de la libertad de*

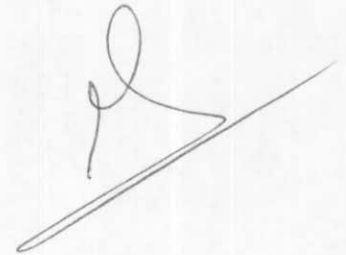
*expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.*

*De igual manera, en el caso Olmedo Bustos Vs. Chile, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de tal modo que una restricción de las posibilidades de divulgación, representa necesariamente un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Sobre este mismo tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, que la libertad de expresión es también una condición para ejercer otros derechos fundamentales; particularmente los de asociarse y reunirse con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado, y es también un elemento determinante para la vida democrática de un país. De allí que cuando una autoridad decide un caso de libertad de expresión, imprenta e información no sólo afecte las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado en el que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.*

*En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información y por ello, su protección debe ser especialmente intensa en materia política y tratándose de asuntos de interés público. Así se deduce de la lectura de la tesis que se transcribe a continuación:*

*Registro: 165760  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXV/2009  
Página: 287*



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** Se transcribe.

*En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, de tal manera que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar entre la ciudadanía en general, según la jurisprudencia siguiente:*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Puede concluirse entonces, que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*

*Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*

*De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*En consecuencia, debe concluirse por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no se actualiza la violación denunciada por el partido político actor.*

*Conforme a dichas disposiciones constitucionales y convencionales, por lo que hace al derecho fundamental a la libre expresión, este tiene únicamente los siguientes límites: 1) Que constituya un ataque a la moral pública, 2) Que lesione los derechos de un tercero, 3) Que provoque algún delito, 4) Que altere el orden público, 5) El respeto a los derechos de terceros y la reputación de los demás, 6) La protección de la seguridad nacional, 7) Que constituya propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso y 8) Que constituya una incitación a la violencia.*

*Al respecto, como se explicó con antelación, los hechos denunciados, en todo caso dan cuenta de expresiones relativas a temas de interés público, como son de seguridad, educación, desempleo, etcétera.*

*Por este motivo, las frases denunciadas no vulneran ninguno de los límites a la libertad de expresión antes mencionados, puesto que en modo alguno constituyen un ataque a la moral pública, provocan un delito, alteran el orden público, atentan contra la seguridad nacional, incitan a la violencia o constituyen propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Se trata en cambio, de expresiones que se ejercen dentro del ámbito de la libre expresión y el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, que consagran la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Ahora bien, dichas expresiones en modo alguno pueden considerarse lesivas del derecho a la dignidad, honra o reputación del Gobierno del Estado de Jalisco; de su titular o del Partido Acción Nacional.*

*Ello, toda vez que constituyen opiniones y críticas que si bien resultan negativas o desfavorecedoras para el Gobierno del Estado de Jalisco, al reflejar datos negativos en los ámbitos de desempleo, educación, seguridad y pobreza; se apoyan en fuentes periodísticas y documentos de organizaciones públicas y privadas, por lo que no resultan infundadas o insostenibles. Además de que pretenden informar a los*

*ciudadanos del Estado de Jalisco respecto a temas de interés público, los cuales son discutidos por los propios ciudadanos en su ámbito social.*

*En este tenor, cabe atender a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:*

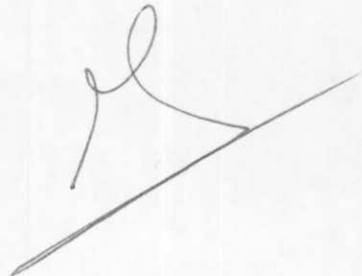
**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Se transcribe.

*Conforme al criterio antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en lo atiente al debate político, el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se trate de la discusión de temas de interés público en una sociedad democrática. Por tal motivo, no se considera una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de expresiones y opiniones que aporten elementos a la formación de una opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, cuando tenga lugar en la ciudadanía en general.*

*De igual modo, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004, el mismo órgano jurisdiccional calificó a la libertad de expresión como el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por un pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.*

*Estos razonamientos son compartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:*

*Registro: 165759  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXVII/2009  
Página: 287*



**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** Se transcribe.

*Conforme a dicho precedente, es necesario proteger especialmente los derechos fundamentales de libre expresión e información en el ámbito político, pues contribuyen a la formación de una opinión pública bien informada y un control ciudadano benéfico sobre las actuaciones estatales.*

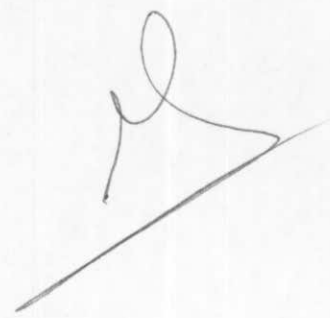
*Además, debido a que los servidores públicos realizan actividades de interés público, tienen un umbral distinto de protección y se exponen en mayor grado al escrutinio y crítica del público.*

*Adicionalmente, debe considerarse que el sólo hecho de expresar una opinión negativa o desfavorable de una entidad pública como es el Gobierno del Estado de Jalisco, o incluso de la actuación de un servidor público, como es el Gobernador del Estado, en modo alguno puede considerarse transgresor del derecho a la honra, dignidad o reputación de dichos sujetos.*

*Ello, porque como se explicó con antelación, las entidades y servidores públicos, precisamente al efectuar actividades en el ámbito de temas de interés público, se encuentran sujetos a un escrutinio y crítica más intensos por parte del público.*

*Así lo sostienen las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Registro: 165820  
Novena Época  
Primera Sala  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXX, Diciembre de 2009  
Tesis: 1a. CCXIX/2009  
Página: 278*



**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Se transcribe.

Registro: 164992  
Novena Época  
Primera Sala  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXXI, Marzo de 2010  
Tesis: 1a. XLIII/2010  
Página: 928

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.** Se transcribe.

*Por otro lado, cabe destacar que en el medio de comunicación denunciado, existen palabras o frases que, valoradas en sí mismas o en conjunto, impliquen un insulto o agravio directo al Gobierno del Estado de Jalisco o al Gobernador del Estado de Jalisco. En cambio, se trata de manifestaciones que aluden únicamente a datos y situaciones que actualmente existen en el Estado de Jalisco y que resultan importantes y a la vez, perjudiciales, para la ciudadanía en general.*

*De asumirse la interpretación propuesta por el quejoso, es decir, que toda crítica a las políticas del Gobierno del Estado de Jalisco redundan en una crítica implícita al Partido Acción Nacional y se traducen indefectiblemente en una injuria, se harían nugatorios los derechos fundamentales de libre expresión y de participación directa en la dirección de los asuntos políticos que garantizan la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, se contravendrían los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes*



*citados y se impediría a los ciudadanos el difundir su opinión sobre temas de interés público a través de medios impresos o de la internet, lo cual resulta absurdo.*

*Inclusive puede razonarse, que de seguirse el criterio sostenido por el Partido Acción Nacional, se produciría un efecto de censura previa sobre los ciudadanos del Estado de Jalisco, puesto que estos se abstendrían de emitir críticas sobre hechos y situaciones relativos a temas de interés público bajo el temor de que el referido partido les denunciara ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al asumir en forma injustificada e ilógica, que toda opinión desfavorable o crítica negativa que sea emitida respecto del Gobierno del Estado de Jalisco, se traducen invariablemente en una injuria en su contra.*

*Esta situación, resultaría contraria a la prohibición de censura previa prevista por el artículo 13, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

**c) Calidad de Garante.**

*Si bien es cierto que los partidos políticos tiene, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, dirigentes e incluso terceros, del análisis integral de las constancias, así como de los argumentos dados con antelación en este escrito, al no estar demostrada ninguna infracción a la norma electoral, tampoco se actualiza la supuesta culpa in vigilando denunciada.*

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja; destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dichas probanzas y los motivos por los que*

*generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.*

Consecuentemente, el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado, en uso de la voz, vía de alegatos manifestó:

*“ Que previo a verter los alegatos que le corresponden a mi representado, se me tenga solicitando que quede copia fotostática debidamente certificada por la Secretaria General de este instituto en lugar del poder con el que me apersono a la presente queja, por ser necesario para otros trámites de mi representado, en vía de alegato, se me tenga haciendo mío y reproduciendo en toda y cada una de sus partes el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, y foliado con el número 0624, del cual se desprenden los alegatos a que tenemos derechos en la presente queja, los cuales se deberán de valorar en su conjunto a la hora de que se resuelva la presente queja, asimismo, a la hora de resolver, se deberá de tomar en cuenta y consideración que esta autoridad no admitió las pruebas ofertadas por el impetrante, y de las cuales, eran el sustento jurídico de la presente queja y que al no haber prueba suficiente que avale el dicho del denunciante es por lo que esta autoridad deberá de desechar de plano la presente queja, que asimismo no se deberán de tomar en cuenta los alegatos plasmados por el representante del instituto político actor, ya que los mismos pretenden ofuscar el entendimiento de este instituto, ya que de los mismos alegatos se desprende que el de la voz manifestó*



*“que haya dicho que fue una entrevista los señalado en la nota periodística” lo anterior para que no sea motivo de que la autoridad prevea que el partido demandado justifique la nota periodística como del dicho del demandado Aristóteles Sandoval Díaz.*

*Que es todo lo que tengo que manifestar. ”*

Así mismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto, el día 17 de febrero de dos mil doce, con número de folio 0624 y previo inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su Consejero Propietario Representante Félix Flores Gómez, en vía de alegatos textualmente señala:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del numeral 48, párrafos 1, fracción IV, 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a formular los siguientes:*

#### **ALEGATOS:**

#### **1.- Decretar el sobreseimiento dada la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.**

*La procedibilidad subjetiva, se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de demandante o actor o bien en calidad de autoridad demandada o responsable, situaciones que permiten hablar de **legitimación activa y legitimación pasiva ad causam**, respectivamente.*

*La **legitimación activa**, es facultad exclusiva de los que directamente resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.*

*Así las cosas, en el caso concreto, en todo caso, por el hecho denunciado en la queja que ahora se contesta, el sujeto legitimado para interponer una denuncia, es el Gobierno del Estado de Jalisco, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 2 del*

*Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que a la letra dice:*

**Artículo 472.**

(...)

*2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*En ese tenor, en todo caso, el único que tiene legitimación activa es el titular del poder ejecutivo local, derivado de que por la narración de los hechos, sería la "supuesta" parte afectada por los hechos denunciados en la queja que ahora se contesta, pues hay que hacer la distinción clara de que un gobierno emanado de la postulación de un ciudadano por un Partido Político, no implica necesariamente que toda acción realizada en una función gubernamental, sea realizada intrínsecamente por el partido político que lo postuló, pues con eso se llegará al absurdo que los que realmente gobernarán serían los partidos políticos.*

**2.- En cuanto a los HECHOS:**

- a) *No existe prueba plena de que las supuestas declaraciones las haya expresado de manera literal el C. Jorge Aristóteles Sandoval, como lo narra el partido denunciante en el escrito de queja.*
- b) *El hecho denunciado se trata de una nota periodística, la cual tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculada con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.*
- c) *El denunciante trata de ubicarlo en la hipótesis prevista en el párrafo 1 del artículo 260 del Código Electoral y de Participación Ciudadano, partiendo de una premisa falsa, ya que el hecho denunciado, contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, **no se trata de una entrevista**, sino de una nota periodística, respecto de un supuesto evento, el cual fue difundido a través de un medio de comunicación social impreso y cuyo autor (reportero) es Gabriel Ibarra Bourjac, en ejercicio de su profesión como periodista.*

- d) *En este caso tenemos que la nota periodística no puede ser clasificada como propaganda electoral, derivado de que su finalidad es distinta, siendo esto, que las notas periodísticas tienen como finalidad exponer ante la ciudadanía los asuntos que resultan relevantes, es decir, informar a la ciudadanía de diversos temas que son trascendentes en la cosa pública.*
- e) *Se trata de una nota periodística, donde su contenido puede estar incluso editado por el propio periodista, con base en la intención de lo que pretendía difundir, en ningún momento se trata de una publicación directa del C. Jorge Aristóteles Sandoval, ya que no se trata de una columna propia del denunciado o de una opinión vertida directamente por él, en ese tenor, el contenido de la nota no puede dársele un valor pleno, en atención de que no se tiene el audio completo de lo que supuestamente dijo mi representado en esos supuesto evento.*
- f) *Independientemente de lo anterior, estamos hablando de una denuncia referente al género periodístico, en ese tenor la supuesta acción desplegada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval, no puede ser considerada en alusión directa al Partido Acción Nacional, ya que en ningún momento, de las supuesta declaración dada a un medio de comunicación social se desprende que se aluda directamente a dicho instituto político, como tampoco se desprende que dicha "declaración" haga alusión al gobierno estatal, sino, en todo caso únicamente se hace referencia a problemáticas sociales, económicas, educativas y de seguridad que el Estado de Jalisco tiene y que le preocupan.*
- g) *Esas supuestas declaraciones, contrario a lo que sostiene el denunciante, las mismas al no aludir directamente el Partido Acción Nacional ni persona alguna, es más, ni acción de gobierno, es evidente que no existe injuria ni daño a la imagen del partido político actor.*
- h) *De los hechos denunciados no se puede desprender ninguna difamación en las supuestas declaraciones, pues en todo caso, lo que realizó mi representado fue ejercer su derecho de libertad de expresión de manera plena y con base en lo límites constitucionales.*

- i) *Adicionalmente, debe considerarse que el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política que consagran los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero y; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúan:*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."*

**Artículo 7.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

- j) Cabe recordar a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que por medio del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha reformado el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual dispone ahora expresamente:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De la anterior disposición constitucional se desprende que las normas relativa a los derechos humanos no sólo deben estudiarse a la luz de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también conforme al texto de los tratados internacionales que el Estado mexicano haya suscrito en esta materia, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- k) La participación de los ciudadanos en el ámbito político resulta esencial para la existencia de una democracia representativa, en la cual se garantice el derecho fundamental de libertad de expresión en materia política.

- l) *Puede concluirse que la jurisprudencia y la doctrina reconocen a las libertades de expresión, de participación en el ámbito político y de asociación en materia política, una importancia especial para la formación de una opinión pública libre, la cual a su vez es un requisito indispensable para la existencia de un sistema democrático.*
- m) *Por lo tanto, no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene que los hechos denunciados son denostativos.*
- n) *De seguirse la interpretación sostenida por el promovente, se concluiría que una expresión difundida por un periodista, que ni siquiera hay constancia que acredite que las expresiones no fueron editadas, y que versara sobre un asunto de interés público; sería ilícita y sancionable por el sólo hecho de poder calumniar a una Gobierno, haría nugatorio el derechos fundamental de libertad de expresión en materia política, en los términos antes expuestos, llegando al absurdo de impedir a los ciudadanos el opinar y difundir sus opiniones en materia política; inclusive, aunque estas fueran favorables para un partido político o gobierno, pues los partidos opositores podrían argumentar que dicha manifestación, implica una preferencia a favor de dicha fuerza política, violatoria de la equidad en materia electoral, la cual a decir del promovente es siempre vigente.*

*Con base en los razonamientos antes expuesto y a efecto de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpla con la obligación prevista por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia; en congruencia con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada y considerando que las expresiones denunciadas por el partido quejoso no contienen palabras o expresiones que impliquen un insulto o injuria directa al Gobierno del Estado de Jalisco, debe concluirse que las mismas se ajustan a derecho y no se actualiza la infracción consistente en la denostación o injuria de algunas políticas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco.”*



**IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con los artículos 235, párrafo 1 y 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denominados como:

- Expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, respecto del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.
- Culpa *in-vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, respecto del actuar del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

**X EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Revolucionario Institucional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese orden de ideas, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional** a través de su representante acreditado ante este instituto, ciudadano **José Antonio Elvira de la Torre**, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, de las cuales, solo una fue admitida

y desahogada, conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad, siendo la siguiente:

- **“1. Documental Privada,** *Cosiste la edición número 139 del semanario “CONCIENCIA PÚBLICA”, correspondiente al periodo del 16 al 22 de enero del presente año, y el cual en su página 08 contiene la entrevista ofrecida por el ahora denunciado, este hecho tiene relación directa con el punto IV de hechos, con esta prueba se demuestra como sistemáticamente el hoy denunciado ha ido ejecutando actos tendientes a posicionar su imagen y nombre, para ponerse en ventaja sobre sus adversarios político”*

La cual textualmente refiere:

**“ARISTOTELES ACUSA:  
GOBIERNOS PANISTAS  
“EMPOBRECIERON  
Y ENDEUDARON  
JALISCO”**

**GOBIERNOS PANISTAS ENDEUDARON Y EMPOBRECIERON AL  
ESTADO  
A RECONSTRUIR JALISCO,  
CONVOCA ARISTÓTELES  
Por I Gabriel Ibarra Bourjac**

***El ser herederos de la revolución no significa que estamos legitimados, significa que la revolución la tenemos que llevar día a día y actualizar la revolución nos exige la gente (...) Una revolución que sea hija de la cultura de las ideas, una revolución donde todos los que participemos en ella lo hagamos plenamente convencidos”.***

*Jalisco debe ser reconstruido y le urge una nueva clase política, para darle mayor empleo, educación, seguridad, así como orden y certeza jurídica, proclamó Jorge Aristóteles Sandoval al registrarse el pasado sábado como precandidato del PRI a la gubernatura del estado.*



*“El PRI es un partido de causas, que sabe de dónde viene, sabe lo que tiene, pero sobre todo, sabemos a donde ir, sabiendo adónde llevar al Estado, con rumbo fijo, con una prioridad de atender a los que menos tienen”, aseveró.*

*Los gobiernos de Acción Nacional que han estado al frente de la administración del Estado durante los últimos 18 años fueron el blanco de las críticas del abanderado panista, en un discurso improvisado que se prolongó durante cerca de media hora, después de haber presentado su solicitud para abanderar las causas priístas en la contienda por la gubernatura de Jalisco, acto realizado en las instalaciones del PRI Jalisco en la Calzada del Campesino.*

*“Hoy Jalisco es el tercer Estado del País con mayor pobreza alimentaria con 473 personas que diariamente se suman al casi millón 600 mil personas que diariamente se suman al casi millón 600 mil personas que carecen de los básico (...) Hoy en Jalisco, según la PGR, se comete el mayor número de delitos del fuero común a nivel nacional.*

*“La gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre, el pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros, porque no hubo atención de programas desde el Estado que generan desarrollo y mayores oportunidades”, señaló Sandoval Díaz.*

*Jalisco se ha convertido en un Estado donde el Regazo educativo genera condiciones de desigualdad e inequidad. “Debemos apostarle a la educación y a la cultura, porque la gente no quiere seguir viviendo en medio de la sangre (...) El pueblo no puede seguir peleándose entre unos y otros.*

*“Jalisco es un Estado sobre-diagnosticado, sabemos qué le duele, llegó la hora de decir lo cómo, en donde y a quién vamos a beneficiar y sobre todo en cuánto tiempo vamos a responder, pero hablar con la verdad, tenemos que establecer en cuánto tiempo podemos fincar las bases para que este Estado retome el liderazgo que nunca debió de haber perdido, por ello es que en el PRI hay unidad para lograrlo para llegar a ganar el próximo 1 de julio debemos de estar unidos”.*

*Recordó que son 18 años en los que el PRI ha estado fuera del gobierno en Jalisco. Recordó que ellos dejaron la deuda entre tres mil 372 millones de pesos y hoy en 2011 ésta ha llegado a los 24 mil*

millones. "No vemos dónde están los hospitales, las escuelas, los apoyos. Hoy vemos dónde están los hospitales, las escuelas, los apoyos. Hoy vemos un campo abandonado y más pérdida del poder adquisitivo del empleo. Cuando gobernaba el PRI teníamos rumbo, teníamos claridad, teníamos una agenda".

Al iniciar su mensaje a los priístas, Aristóteles subrayó que la gente "quiere que le resuelvan sus problemas y no que se estén descalificando entre políticos (...) De la guerra sucia está cansada la gente. Lo que quiere son propuestas y las mejores propuestas las tenemos en el PRI".

Dijo que las cosas no pueden seguir igual en el Estado como hasta hoy. "Vamos a luchar por las causas de todos los jóvenes que quieren mayores oportunidades de educación, de las mujeres que ya no quieren llorar más a sus hijos porque ante la falta de oportunidades terminan en delincuencia organizada, en las adicciones, de miles de madres que lloran a sus hijos, por eso luchará el PRI".

#### **EL VALOR DE LA HUMILDAD**

Jorge Aristóteles Sandoval hizo especial hincapié del interés que tiene por construir la unidad "Aquí en el PRI se acabaron los tiempo en los que el gana, gana todo, ahora el que ganas suma a todos... donde en el PRI nadie pierda, donde en el PRI todos ganemos".

En el evento destacó la presencia se cuatro de los otros seis aspirantes a la gubernatura de Jalisco: Arturo Zamora, Ramiro Hernández, Trinidad Padilla López y Miguel Castro. Ausentes fueron María Esther Scherman Leaño y Héctor Vielma Ordóñez. La diputada jalisciense, se disculpó por no poder asistir pero las razones por las que no se hizo presente el alcalde de Zapopan, no se dijo nada. Aristóteles Sandoval de dio las gracias a cada uno de ellos y dijo que cualquier de ellos que hubieran sido postulado, hubiera resultado un extraordinario precandidato, primero y luego candidato.

"Mi reconocimiento a cada uno de ellos, porque así es como vamos a lograr el objetivo (que el PRI gana Jalisco)". Sin embargo, remarcó que eso no termina aquí.

"La unidad se construye minuto a minutos, acuerdo con acuerdo, en cada municipio, en cada distrito tenemos que salir unidos y reconocer

*que quien no tenga las condiciones podrá ir en otro espacio, pero ahora en esta nueva era en el PRI nadie queda afuera, todos son importantes, todos... y cada uno de nuestros compañeros priístas tendrán una responsabilidad”.*

*Dijo de la misma forma que en el PRI de hoy se acabó la simulación. “No nos confiamos, las encuestas no ganan elecciones, se ganará con número de trabajo. Nuestra lucha sí va a ganar elecciones”, dijo al anunciar que habrá evaluaciones del trabajo que se desarrolle.*

*Invitó a los priístas, especialmente a aquellos que serán candidatos a que sean humildes, sencillos, abiertos a escuchar a la gente, a fin de que se incorpore los anhelos y esperanzas y queden plasmados en la propuesta política que saldrá de la gran consulta que se realizará con todos los sectores de la sociedad.*

Visto lo anterior, este Consejo General estima procedente concederle, en lo individual, valor probatorio indiciario, toda vez, que a consideración de este órgano que resuelve, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, que efectivamente el denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz hubiere realizado las manifestaciones que denuncia el quejoso; de conformidad a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**“2.- Presuncional Legal Y Humana.-** *Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibles en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana,

Por último, el denunciante, **Partido Acción Nacional**, en el escrito inicial de denuncia ofertó como elemento probatorio:

**“3.- Instrumental De Actuaciones.-** *Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en*

*el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado.”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibles en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

b) Por su parte, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través del escrito presentado por su apoderado, ofertó como probanzas dentro de la audiencia correspondiente, textualmente las siguientes:

*“1.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito, misma que se relacionen con todas y cada uno de los hechos.”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibles en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, el denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, a través del escrito presentado por su apoderado, ofertó como prueba dentro de la audiencia respectiva,

*“2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses, misma que se le relacionen con todas y cada una de los hechos”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibles en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual forma, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su legítimo representante, ofertó como probanzas, dentro de la audiencia respectiva, textualmente lo siguiente:

*“1.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibile en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Por último, el denunciado **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su legítimo representante, ofertó como probanzas dentro de la audiencia de pruebas y alegatos:

*“2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.”*

Probanza que no se admitió, en virtud de que dicho medio de prueba es inadmisibile en términos del artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes, tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una nota periodística, la cual, si bien es cierto que genera un indicio, éste es de categoría simple, por lo que no genera la certeza de que los hechos enunciados en ella, sean ciertos. Ello aunado a que los denunciados negaron los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el**

*juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

EL REALCE ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD.

Así, como se desprende del criterio jurisprudencial antes citado, las notas periodísticas, pueden arrojar indicios simples o de mayor grado de convicción sobre los hechos a que se refieren, y para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la autoridad debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, como son:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y,
- b) Si no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por tanto, como en el caso en concreto únicamente se exhibió una nota periodística, y los denunciados negaron los hechos contenidos en la misma, no



se cumplió con los elementos señalados en los incisos a) y b), por ende, este Consejo General, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, únicamente pude otorgarle, a dicho medio probatorio, la calidad de indicio simple.

En ese sentido, este órgano colegiado considera **que los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes, a decir del denunciante, en actos que denigran y calumnian a el Partido Acción Nacional y sus miembros mediante la manifestación de diversas expresiones, aunado a que fueron negados por los denunciados; sin que tampoco se acredite la culpa in-vigilando del Partido Revolucionario Institucional respecto del proceder del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar, y mucho menos que éste sea ilegal.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, consistentes actos que denigran y calumnian a el Partido Acción Nacional y sus miembros, por lo que ve al denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y de manera indirecta al instituto político denunciado, por la culpa in-vigilando del actuar del primero, constitutivos de las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con los artículos 235, párrafo 1 y; 260, párrafo 2 y 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; todos ellos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y por ende, de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan insuficientes las probanzas ofertadas para acreditar los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, atribuidos al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en el considerando X del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de febrero de 2012.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ect